

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección Regional XIII - S. M.  
DIRECCION OFICINA AGRARIA

Rioja, 16 de Diciembre de 1986.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° ~~018-86-AG-ATDR-87-AM~~/DGA-R/DR-XIII-SM.

VISTO:

Los Informes Técnicos N°s 018, 019-86-AG-ATDR-87-AM/UM, referente a la delimitación de cauces y áreas de explotación de materiales en el Río Yuracyacu; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al D.L. N° 17752-Ley General de Aguas en el título VI De Las Propiedades Marginales y en su Artículo 79, es competencia del Ministerio de Agricultura por intermedio de la Autoridad Local de Aguas, determinar el ancho de las fajas marginales, delimitación de cauces, establecimiento de camino de vigilancia, así como la ocupación provisional para cultivos temporales en riberas.

Que, habiéndose constatado que dentro del cauce del Río Yuracyacu se viene produciendo una explotación desordenada e irracional de los materiales que transporta éste río por parte de diversas Entidades y Compañías Particulares; lo cual viene perjudicando las infraestructuras de riego y viales existentes.

Que, de acuerdo a lo efectuado en forma coordinada entre el Distrito de Riego, Autoridades Políticas y Municipales, y a lo indicado en los Informes Técnicos N°s 018, 019-86-AG-ATDR-87-AM/UM, de fechas 03-09/12-86, evacuado por el Ing. Angel González Farro Jefe Unidad de Hidrología y Plan de Cultivo y Riego, y se hace necesario se determine lo conveniente a fin de evitar futuros problemas y consecuencias graves.

Por lo anterior mencionado y en base al D.L. N° 17752-Ley General de Aguas, y a las Atribuciones Conferidas, al Administrador Técnico del Distrito de Riego;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar como área zona de protección de las infraestructuras de riego existentes y prohibidas de extracción de materiales, con firme se indica a continuación:

PARA LA BOCATOMA DEL CANAL DE DERIVACION HONORIO.- La extracción de materiales queda prohibida terminantemente en la zona comprendida entre 100 metros aguas arriba y 300 metros aguas abajo, ambas longitudes a partir de la Bocatoma.

PARA LA BOCATOMA DEL CANAL DE DERIVACION ROMANITA.- La extracción de materiales queda prohibida terminantemente en la zona comprendida entre 200 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo, ambas longitudes a partir de la Bocatoma.

PARA LA BOCATOMA DEL CANAL DE DERIVACION NARANJAL.- La extracción de materiales queda prohibida terminantemente en la zona comprendida entre 200 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo, ambas longitudes a partir de la Bocatoma.

PARA LA BOCATOMA DEL CANAL DE DERIVACION CONSTELACION.- La extracción de materiales queda prohibida terminantemente en la zona comprendida entre 200 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo, ambas longitudes a partir de la Bocatoma.

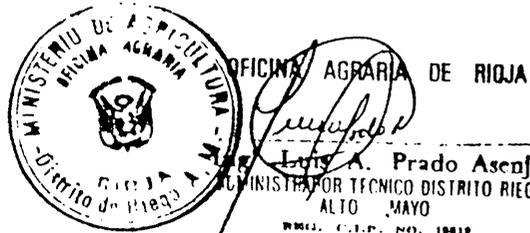
11..

Artículo 2º.- Las Directivas de las Comisiones de Regantes, propietarios de estos canales de derivación, quedan obligados a efectuar la colocación de los postes ó hitos, con letreros indicando los límites de las zonas prohibidas de extracción de materiales, y en los cuales además especificarán el N° de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3º.- De igual forma los Organismos de Regantes quedan responsables de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.- Cualquier infracción de los extractores deberán poner en conocimiento y solicitar el apoyo correspondiente a las autoridades policia-les.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución a la Suprefectura de Rioja, Puesto de la Guardia Civil de Nueva Cajamarca, Concejo Distri-tal de Nueva Cajamarca, Agencia Municipal de Ucrania, Comisión de Regantes, PEAM, Concejo Provincial de Rioja, Concejo Provincial de Moyobamba, Dirección Regional y Público en General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



c.c: Supref. Rioja  
Puest. G.C. NUEVA C.  
Consejo Distrital N.C.  
Agencia Munic. Ucrania  
Comis. de Regantes  
PEAM.  
Consejo Prov. Rioja  
Consejo Prov. Moyob.  
Dir. Regional.

LPA/sst.

DIR. AGUAS y SUELOS.

CORDECAM.

OFIC. Agraria Rioja.